



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-196/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRATURA: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: GABRIELA ITZEL
VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, 31 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha** la demanda de Morena contra la omisión del Tribunal de Coahuila de resolver el medio de impugnación en el que controvierte el acuerdo de Instituto Local por el cual se dio respuesta a la solicitud de Morena y el PT relativa a la implementación de medidas para recomendar que no se haga uso de teléfonos celulares o cámaras fotográficas dentro de las mamparas el día de la jornada electoral en dicha entidad federativa.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera** que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, porque la pretensión de la parte actora ha sido colmada, con motivo del cambio de situación jurídica generado a partir de lo resuelto por el Tribunal de Coahuila el 24 de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Local, por lo que dejó de existir la omisión de resolver el medio de impugnación local.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
2.1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia	4
2.2. Caso concreto	5
2.3. Valoración	6
Resuelve	7

Glosario

Instituto Local/ Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido actor/partido impugnante:	Morena.

**Sala Superior:
Tribunal Local/de
Coahuila:**

Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia y procedencia

1. Competencia. La Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se impugna la omisión del Tribunal Local de emitir resolución en el juicio promovido contra el acuerdo por el cual el Instituto Local resolvió la solicitud de Morena y el PT respecto a que no se permita a la ciudadanía el uso de aparatos electrónicos dentro de las mamparas el día de la jornada electoral, en Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

2

I. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 1 de enero de 2024, inició el proceso electoral 2023-2024 en Coahuila de Zaragoza, para la renovación de los 38 ayuntamientos del estado.

2. El 22 de abril, Víctor Manuel Lara Campos y Juan Antonio Castañeda Puente, representantes del PT y Morena, respectivamente, ante el Comité Municipal de Monclova, Coahuila, presentaron un escrito de petición solicitando la implementación de medidas para recomendar que no se haga uso de teléfonos celulares o cámaras fotográficas dentro de las mamparas, así como la relativa a la colocación estratégica de las mismas el día de la jornada electoral.

Por otra parte, el 25 de abril, Morena presentó escrito ante el referido comité, en el que solicitó se implementara la prohibición del uso de teléfonos celulares en las mamparas destinadas a las votaciones, tanto en las casillas electorales básicas como en las contiguas que serán instaladas en el mencionado municipio.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso d), 83, numeral 1, inciso b), y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.



3. El 25 de abril, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo por el cual se dio respuesta a las solicitudes de los referidos partidos⁴.

II. Juicio Local e impugnación federal

1. Inconforme, el 2 de mayo siguiente, el representante de Morena ante el Instituto Local presentó demanda de Juicio Electoral Local ante el Tribunal de Coahuila, en el que pretende que se modifique el acuerdo de referencia, al considerar, esencialmente, que el Consejo General del Instituto Local debió emitir recomendaciones para evitar el uso de teléfonos celulares o cámaras fotográficas en las mamparas usadas el día de la jornada electoral, así como la colocación estratégica de las mismas frente a las representaciones de los partidos políticos⁵.

2. El 21 de mayo siguiente, el representante de Morena presentó ante el Tribunal Local un medio de impugnación dirigido a esta Sala Monterrey impugnando la omisión del Tribunal de Coahuila de resolver el juicio en el que controvertió el acuerdo del Consejo General del Instituto Local por el que se dio respuesta a sus solicitudes relacionadas con la prohibición de acceder con aparatos electrónicos a las mamparas de votación el día de la jornada electoral.

3. En su informe circunstanciado, el Tribunal Local informó a esta Sala Regional el estado procesal en que se encontraba el juicio promovido por el partido actor, y, en lo que interesa, dio a conocer que el asunto se encontraba listado entre los asuntos a resolver para la sesión del Pleno de dicho tribunal de 24 de mayo.

4. El 27 de mayo, el Tribunal de Coahuila informó a esta Sala Monterrey, que el 24 de mayo, emitió la resolución en el juicio electoral iniciado por el partido actor⁶.

5. El 28 de mayo, esta Sala Monterrey **encauzó** el medio de impugnación interpuesto por Morena a juicio de revisión constitucional electoral.

Apartado I. Decisión

⁴ IEC/CG/130/2024.

⁵ TECZ-JE-17/2024

⁶ Véase a través de la pagina oficial del Tribunal de Coahuila:
https://www.tecz.org.mx/v2/estrados2/visor_sentencias_rec.php#

Esta Sala Monterrey estima que debe desecharse la demanda de Morena contra la omisión del Tribunal de Coahuila de resolver el medio de impugnación en el que controvierte el acuerdo de Instituto Local por el cual se dio respuesta a la solicitud de Morena y el PT relativa a la implementación de medidas para recomendar que no se haga uso de teléfonos celulares o cámaras fotográficas dentro de las mamparas el día de la jornada electoral en dicha entidad federativa.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera** que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, porque la pretensión de la parte actora ha sido colmada, con motivo del cambio de situación jurídica generado a partir de lo resuelto por el Tribunal de Coahuila el 24 de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Local, por lo que dejó de existir la omisión de resolver el medio de impugnación local.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

2.1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁷).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que se dicte la sentencia correspondiente** (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁸).

Al respecto, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁹, al referir -entre otras cosas- que el proceso jurisdiccional tiene

⁷ **Artículo 9.** [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

⁸ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del



por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita el órgano resolutor, por lo que su presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio -controversia- entre partes.

Al ser así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio -controversia-, queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual resulta darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses.

Aunado a que, la razón de improcedencia no se da únicamente porque se revoque o modifique el acto impugnado [situación que no podría actualizarse en el particular] sino también cuando, como en este asunto, se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, con motivo de un medio de impugnación distinto.

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

2.2. Caso concreto

En el caso, desde el 2 de mayo, Morena impugnó, ante el Tribunal de Coahuila, el acuerdo del Instituto Local en el que se dio respuesta a sus solicitudes de que se implementen medidas para que no se haga uso de teléfonos celulares o cámaras fotográficas dentro de las mamparas así como la relativa a la colocación estratégica de las mismas el día de la jornada electoral y/o se prohíba a la

Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ciudadanía el uso de aparatos electrónicos en las mamparas el día de la votación en el municipio de Monclova.

Ante esta instancia federal, el partido actor **pretende** que se resuelva el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Local pues, a su consideración, dicha autoridad ha sido omisa en emitir sentencia dentro del juicio electoral local en el que controvertió la respuesta que el Instituto Local dio a sus peticiones¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cabe precisar que, cuando el partido presentó la demanda ante esta Sala Monterrey, sí existía la omisión del Tribunal Local de emitir sentencia, **sin embargo**, esta fue subsanada durante la tramitación de su medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

2.3. Valoración

6 **2.3.1.** Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe desecharse**, ya que el juicio ha quedado sin materia, porque la pretensión de la parte actora ha sido colmada, con motivo del cambio de situación jurídica generado a partir de lo resuelto por el Tribunal Local el pasado 24 de mayo, por lo que dejó de existir la omisión de resolver el medio de impugnación local contra la resolución del Instituto Local.

Esto es así pues, si bien cuando Morena presentó el presente medio de impugnación era existente la omisión por parte del Tribunal de Coahuila de resolver el juicio electoral local incoado por el citado partido, lo cierto es que, dicha omisión dejó de existir ya que el pasado 24 de mayo, el Tribunal de Coahuila **resolvió**¹¹ el medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Local, de modo que el asunto quedó sin materia.

En este orden de ideas, al extinguirse el objeto del presente medio de impugnación, por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, por tanto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe concluir el juicio sin entrar al fondo del asunto.

¹⁰ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹¹ Lo cual fue informado mediante constancias remitidas a través del oficio TECZ/421/2024, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.



2.3.2. Por otro lado, el partido actor solicita que esta Sala Monterrey ordene la resolución del medio de impugnación local y/o que se realicen las medidas necesarias para agilizar el trámite del mismo.

Al respecto, esta Sala Monterrey estima que no son atendibles sus solicitudes pues, como ya se dijo, el Tribunal Local ya emitió una resolución en el juicio electoral local promovido por Morena.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.